**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00176-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: José Raúl Nieto Ocampo como agente oficio de Marina Jaramillo Patiño

Accionado: Ministerio del Trabajo y Colpensiones

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la seguridad social.*** *Como se observa, el derecho a la seguridad social implica la construcción de un sistema, entendido este como unas instituciones, unos recursos y una legislación, tendiente a amparar los riesgos de la invalidez, la vejez, la muerte, el desempleo, los riesgos laborales, los riesgos de salud y demás aspectos que integran el derecho fundamental a la seguridad social. Y, como se evidencia en la cita, uno de los principios esenciales que orientan el aludido derecho, es el de la eficiencia, que implica que las entidades encargadas de la prestación y satisfacción de la seguridad social, optimicen los recursos con que cuentan, para brindar el servicio con los estándares más altos posibles. En síntesis, dígase que la seguridad social como servicio público y como derecho, conlleva que los afiliados o usuarios del mismo reciban una protección integral y eficiente por parte del Estado, frente a cualquiera de las contingencias que amenacen a la persona en su aspecto laboral, social o personal.* ***Mínimo vital.******Amenaza.*** *Este derecho se ve amenazado, esencialmente, cuando el titular deja de recibir una suma a la que tiene derecho como trabajador o como pensionado y con la cual satisface sus congruas necesidades, pero también se puede predicar amenaza, cuando por ejemplo, una entidad omite o retarda adelantar determinado trámite del cual se deriva el sustento económico para una persona. Estos casos cobran especial relevancia cuando está de por medio un sujeto de especial protección, como lo son las personas de la tercera edad, que cuentan como medio de sustento con una prestación del sistema de seguridad social que está pendiente de reconocerse o tramitarse. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema: “resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores”*

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 17 de agosto de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***José Raúl Nieto Ocampo***actuando como agente oficioso de ***Marina Jaramillo Patiño*** contra el ***Ministerio de Trabajo y Colpensiones*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, de petición y al mínimo vital.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor José Raúl Nieto Ocampo, quien actúa como agente oficioso de la señora Marina Jaramillo Patiño.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio del Trabajo, representada por la Ministra Clara López Obregón.
* La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que la señora Jaramillo Patiño es su cuñada y vive en Madrid, España, desde hace 16 años, que es una persona de la tercera edad, pues cuenta con 69 años de edad y está en trámites de obtener la pensión en ese país, que desde el año 2013 se remitieron desde España los documentos necesarios al Ministerio del Trabajo, para que Colpensiones diera aplicación al convenio Colombo-Español sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Apoyado en los hechos relatados, se pide el amparo de los derechos fundamentales enunciados y, en consecuencia, se ordene a las autoridades demandadas den el trámite que corresponda, en aplicación del convenio Colombo-Español, para que la señora Jaramillo Patiño pueda acceder a su pensión de vejez en aquel país.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la acción, se notificó a las entidades accionadas, recibiéndose respuesta del Ministerio de Trabajo, en el sentido de que su función, como organismo de enlace, es la de coordinar el intercambio de información, pero que en momento alguno le corresponde el reconocimiento de prestaciones o la certificación de tiempos, pues tal función la debe cumplir Colpensiones, a pesar de contar con tres requerimientos de esa cartera ministerial, la primera en el año 2013, la segunda en el año 2014 y la última con la presente acción de tutela.

Colpensiones no allegó respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está violando alguno de los derechos fundamentales enunciados por el agente oficioso de la señora Marina Jaramillo Patiño?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Se enuncian tres derechos fundamentales como accionados, por lo que se procederá a estudiar cada uno de ellos, para dar respuesta al interrogante planteado.

La primera de las garantías denunciadas como afectadas, es la seguridad social, el cual se encuentra enunciado en el artículo 48 superior. La consagración constitucional de este Derecho, acarrea una doble naturaleza de la seguridad social. De un lado, un servicio público a cargo del Estado y de los particulares que este autorice y de otro un derecho fundamental irrenunciable. Para el adecuado cumplimiento de este derecho, es indispensable que se organice un sistema, el cual debe estar apoyado en varios principios esenciales, tema que ha sido decantado por la Corte Constitucional de manera diáfana, siendo por tanto coherente citar a dicha Corporación:

*“El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad.*

*Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.*

*Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos.*

*Por su parte, el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.*

*Finalmente, la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor”[[1]](#footnote-1).*

Como se observa, el derecho a la seguridad social implica la construcción de un sistema, entendido este como unas instituciones, unos recursos y una legislación, tendiente a amparar los riesgos de la invalidez, la vejez, la muerte, el desempleo, los riesgos laborales, los riesgos de salud y demás aspectos que integran el derecho fundamental a la seguridad social. Y, como se evidencia en la cita, uno de los principios esenciales que orientan el aludido derecho, es el de la eficiencia, que implica que las entidades encargadas de la prestación y satisfacción de la seguridad social, optimicen los recursos con que cuentan, para brindar el servicio con los estándares más altos posibles.

En síntesis, dígase que la seguridad social como servicio público y como derecho, conlleva que los afiliados o usuarios del mismo reciban una protección integral y eficiente por parte del Estado, frente a cualquiera de las contingencias que amenacen a la persona en su aspecto laboral, social o personal.

El derecho de petición, por su parte, está contenido en el canon 23 de la Carta Política, norma que en su tenor literal establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman su núcleo esencial y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

Finalmente, en cuanto al mínimo vital, dígase que este derecho no está consagrado de manera expresa como garantía fundamental en la Carta Política, aunque si está anunciada como un principio fundante del estatuto del trabajo –art. 53 C.P.- y, en armonización con el principio de la dignidad humana, se logró edificar jurisprudencialmente este concepto, considerándose como la posibilidad que tienen todas las personas de tener un sustento mínimo vital para satisfacer sus necesidades básicas. Sobre este derecho se ha pronunciado con total claridad la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

*“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.*

*En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.*

*En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)”[[2]](#footnote-2).*

Este derecho se ve amenazado, esencialmente, cuando el titular deja de recibir una suma a la que tiene derecho como trabajador o como pensionado y con la cual satisface sus congruas necesidades, pero también se puede predicar amenaza, cuando por ejemplo, una entidad omite o retarda adelantar determinado trámite del cual se deriva el sustento económico para una persona. Estos casos cobran especial relevancia cuando está de por medio un sujeto de especial protección, como lo son las personas de la tercera edad, que cuentan como medio de sustento con una prestación del sistema de seguridad social que está pendiente de reconocerse o tramitarse. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema*: “resulta afectado por el* ***retraso injustificado****, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores*”[[3]](#footnote-3)

Teniendo pues claros, todos estos elementos, pasará la Sala a estudiar el caso puntual, encontrando que la señora Jaramillo Patiño, apoyada en el Convenio que existe entre el Reino de España y la Republica de Colombia, deprecó ante aquel Estado el reconocimiento de su pensión jubilación, puntualmente ante el Instituto Nacional de Seguridad Social de Huelva, entidad que requirió a Colombia, por medio del organismo de enlace –Ministerio de Trabajo- una información con el fin de estudiar el derecho de la solicitante. Tal solicitud de la institución española, se puede verificar con el documento entregado a la titular de los derechos agenciados, visible a folio 2 de la actuación.

Ante esa solicitud de remisión, el Ministerio de Trabajo remitió sendas comunicaciones al Vicepresidente de Servicios al Ciudadano de Colpensiones el 05 de noviembre de 2013 y el 04 de agosto de 2016, sin que Colpensiones hubiera dado respuesta alguna a tales requerimientos –fls. 14 y 15-, omisión que tiene en espera la resolución definitiva del derecho pensional de la señora Marina.

Pues bien, flagrante resulta la violación de los derechos fundamentales mencionados, pues la ausencia de respuesta de la solicitud que, en representación de la accionante hizo el organismo español, está afectando el acceso al derecho fundamental a la seguridad social y el acceder a una pensión de jubilación en España, con lo que también se lesiona el mínimo vital.

Por ello, esta Sala actuando como Juez Constitucional, debe adoptar las medidas indispensables para recomponer los derechos fundamentales de la agenciada, siendo por tanto pertinente que se den las siguientes ordenes, todas ellas al tenor de la Ley 1112 de 2006, que aprobó el convenio entre España y Colombia en materia de seguridad social y el Acuerdo Administrativo entre ambas partes que regula aspectos puntuales para la aplicación del mismo:

* Colpensiones como Institución competente, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio de España y Colombia, deberá por medio de la Vicepresidencia de Servicios al Ciudadano, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, complementar el formulario COES-02, certificando los tiempos cotizados por la señora Marina Jaramillo Patiño en Colombia y anexando los documentos soporte de los mismos (la historia laboral respectiva), conforme a lo ordenado en el artículo 4º numeral 2º ibídem y remitir los mismos al Ministerio del Trabajo.
* El Ministerio del Trabajo, una vez recibida la información, deberá remitirla al organismo de enlace español, en un lapso improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición y al mínimo vital de la señora **Marina Jaramillo Patiño** agenciados por el señor José Raúl Nieto Ocampo y que están siendo vulnerados por Colpensiones y por el Ministerio del Trabajo.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior:

* Se ordena al **Vicepresidente de Servicios al Ciudadano de Colpensiones Raúl Alfonso Vargas Rey** o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, complemente el formulario COES-02, certificando los tiempos cotizados por la señora Marina Jaramillo Patiño en Colombia y anexando los documentos soporte de los mismos (la historia laboral respectiva) y remitir los mismos al Ministerio del Trabajo.
* El Ministerio del Trabajo, en cabeza de la titular de la cartera Clara López Obregón o quien haga sus veces, una vez recibida la información de parte de Colpensiones, deberá remitirla al organismo de enlace español, en un lapso improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

**3º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***4º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia C-258 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-458 de 1197, citada en sentencia T-581 A de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-152 de 2010 [↑](#footnote-ref-3)